C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo y noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, la parte querellante y demandante civil, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, que rechazó la querella y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de Dsespegar.com Chile Spa, solicitando se revoque la referida sentencia y se acoja su acción infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios.

Funda su arbitrio en que la sentencia recurrida desconoció los hechos acreditados y, aplicando de manera errónea la normativa vigente en materia de protección al consumidor, arribó a una decisión agraviante para sus derechos e intereses.

Explica que las conclusiones a las cuales llegó la sentenciadora provienen de un razonamiento equivocado, omitiendo ponderar la prueba documental y testimonial presentada e imponiendo a su parte una carga probatoria desproporcionada y ajena a la naturaleza protectora del procedimiento de consumo. Hace presente que la juez de primer grado traslada toda la responsabilidad a SKY, desconociendo que fue la querellada DESPEGAR quien cobró el precio, emitió vouchers, gestionó la compra y que en su calidad de proveedor intermediario tenía la obligación legal de garantizar la adecuada prestación del servicio contratado y la debida información al consumidor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

Se remite en su libelo a la descripción de los hechos que motivaron la acción infraccional impetrada, relacionada con dos contrataciones con DESPEGAR, la primera de 8 de diciembre de 2023, por un paquete turístico por $498.414, que fue anulada unilateralmente por la agencia por un error de divisa sin que se procediera a la restitución efectiva y la segunda de 15 de diciembre de 2023 por un paquete que incluía vuelos y hotel por la suma de $669.594, que fue cancelado intempestivamente el mismo día del viaje por SKY, impidiendo el embarque de la actora y respecto del cual no se le otorgó solución alguna. Alude finalmente a las gestiones realizadas por la actora, todas las cuales fueron infructuosas y le generaron perjuicios patrimoniales y morales.

Enseguida, en cuanto a los fundamentos de derecho de su recurso, se remite a las disposiciones pertinentes de la Ley 19.496, conforme a las cuales DESPEGAR no puede eximirse de responsabilidad en su calidad de intermediaria, desde que fue quien recibió el pago y fungió como su contraparte contractual.

Finalmente, hace presente que el fallo en alzada no apreció la prueba rendida en su integridad, omitiendo su valoración, vulnerando las reglas de la sana crítica.

Segundo: Que, de conformidad a los antecedentes allegados al proceso, es posible establecer como hechos no controvertidos entre las partes que la actora realizó dos contrataciones de servicios con DESPEGAR.COM Chile Spa, correspondientes a compras de pasajes aéreos y alojamiento en que la empresa accionada actuó como intermediaria de tales servicios. Tampoco fue discutido que la primera de las compras fue cancelada, por inconvenientes relacionados con el medio de pago. En cuanto a la segunda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

contratación, ésta fue confirmada, emitiéndose los tickets aéreos por parte de SKY, voucher de hotel y demás documentos tributarios. El pago de tales servicios fue efectuado por la actora mediante tarjeta de crédito. Todo lo anterior, además de no ser discutido, consta, asimismo, de la documental aportada por las partes y que se agregó oportunamente al expediente.

Tampoco ha sido controvertido que, finalmente, la actora no pudo concretar el viaje contratado por intermedio de la accionada, por haberse cancelado la reserva por la empresa SKY informando que ello se debió a "*no haberse realizado el pago de la tarifa aérea, tasas, cargos e impuestos aeronáuticos*", no obstante que la actora había verificado el pago íntegro de tales conceptos, además de aquellos relacionados con el hospedaje en el destino.

Tercero: Que, los hechos que fundan las acciones infraccionales e indemnizatorias por parte de la recurrente, se encuentran sometidos a las regulaciones de la Ley 19.496, teniendo DESPEGAR la calidad no solo de proveedor de un servicio sino también de intermediaria, pues es, a través de su plataforma, que se reservan y pagan los conceptos relativos a pasajes aéreos y de hotelería, recibiendo, por esto una comisión previamente pactada, conforme a las estipulaciones contractuales aceptadas por la consumidora al acceder a la asesoría de la entidad ya mencionada.

Este doble carácter atribuido a DESPEGAR fluye claramente de los conceptos que el artículo 1º de la Ley 19.496 prevé. Así, se define al **proveedor** como "*las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa."

En tal sentido, es dable tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 3 de julio de 2026 en causa rol 5974-2025, que ha precisado el alcance que la Ley de Consumidor ha establecido para los proveedores intermediarios. Allí señala que (Considerando Cuarto) "*esta Corte ya ha indicado con anterioridad (Rol N°5.965-2022) que el artículo 43 de la Ley N°19.496 contempla la responsabilidad del proveedor intermediario. Según demuestra la historia fidedigna de su establecimiento, se expuso en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados que su finalidad era "determinar en una persona, sea esta natural o jurídica, la responsabilidad emanada de un contrato de servicios, evitando la excusa de no disponer de respuestas, elementos u otros que impida en definitiva el cumplimiento de lo pactado." La norma fue aprobada tal como venía propuesta en el Mensaje y de su redacción, que se ha mantenido inalterada desde la entrada en vigencia de la Ley N°19.496, se desprende que su objeto es ampliar el ámbito subjetivo de responsables y, con ello, reforzar la posición del consumidor, permitiéndole contar con otro patrimonio para hacer efectivo sus derechos. En atención a lo expuesto es que resulta relevante la definición el rol de intermediador".* Y continúa el fallo señalando que: "*habrá intermediación, como aclara la doctrina, allí donde exista un contrato de prestación de servicios con el consumidor, se cobre por ello una tarifa y el consumidor sepa, por estipulación contractual, que los servicios que deben ser prestados lo sean por un tercero. (Contardo González, Juan Ignacio. "Artículo 43". En La Protección de los Derechos de los Consumidores.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

Comentarios a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, coordinado por Carlos Pizarro Wilson, Íñigo de la Maza Gazmuri y Francisca Barrientos Camus, Santiago, Legal Publishing, 2013, p. 903). En esta hipótesis, el prestador efectivo del servicio no forma parte del contrato celebrado entre el proveedor-intermediario y el consumidor. Como los efectos del contrato se radican en el patrimonio de los contratantes, el intermediario pasa a ser también proveedor, de modo que cumple así con las calidades exigidas por el artículo 43".

Cuarto: Que, el indicado artículo 43 establece que "*el proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables.*"

De tal modo, establecido conforme a la prueba presentada y a los hechos no controvertidos por las partes que DESPEGAR efectivamente tuvo la calidad de proveedor intermediario, su responsabilidad, acorde las regulaciones de la ley del Consumidor son de carácter objetivo, sin que pueda eximirse de ella mediante la atribución de responsabilidad hacia la línea aérea que canceló la reserva de la pasajera.

En efecto, es dable recordar que, en esta materia, que la Corte Suprema ha sostenido (en sentencia de 22 de agosto de 2019, en causa Rol 9816-2019) que "*el sistema de responsabilidad contenido en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores descansa en un sistema objetivo, en el que basta probar el hecho de la infracción para dar lugar a esta*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

responsabilidad, descartando consideraciones a elementos subjetivos cuales serían el dolo o la culpa infraccional, salvo las excepciones que la propia ley se encarga de establecer. Al respecto, el artículo 43 de la Ley 19.496 hace responsable directamente al proveedor que actúe como intermediario frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables(....)";

En el caso de marras, incluso esa responsabilidad atribuida DESPEGAR fluye de manera inequívoca no solo por la responsabilidad legal que le entrega la ley, sino que además porque la circunstancia de que se hubiese "cancelado" la reserva impidiendo con ello que la pasajera pudiera abordar su vuelo con destino a Brasil emana de una circunstancia que está en control de la propia querellada infraccional, pues, tal como consta del documento rolante a fojas 79 y siguientes del expediente de primera instancia, el pago de los servicios -Hotel y pasajes- fue efectuado por la actora en la plataforma de DESPEGAR y las comunicaciones que le informan sobre la transacción exitosa -con pago mediante tarjeta de crédito- emanan de la misma entidad recurrida. Esta directa intervención y responsabilidad en la reserva aérea también se advierte del documento de fojas 83 y 84, entre otros, siendo DESPEGAR quien entrega los antecedentes relativos al itinerario y número de reserva. Luego, en fojas 88 es también DESPEGAR quien informa a la pasajera que puede realizar el check-in, por lo que el control sobre todas estas acciones no pueden ser derivadas únicamente hacia la aerolínea.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

Quinto: Que, el incumplimiento de los deberes de la accionada también se puede establecer a través de los antecedentes que dan cuenta de las posteriores comunicaciones entre DESPEGAR y SKY conforme a los correos electrónicos que rolan de fojas 91 a 107, pues la explicación que finalmente otorga SKY respecto de la cancelación, se relacionó con una incorrecta asociación de los tickets en el sistema, aspecto que necesariamente debió haberse solucionado entre estas dos empresas -DESPEGAR y SKY-. Empero, como se advierte de la comunicación dirigida hacia la actora vía mail según fojas 108 y siguientes, DESPEGAR únicamente se limita a exhortar por una "nueva fecha de reprogramación del vuelo", sin atender a las necesidades y requerimientos de la actora, no constando, finalmente, que se le hubiere dado una correcta solución ni que se le haya permitido obtener un reembolso por la frustrada operación.

Este actuar de la empresa DESPEGAR contrasta claramente con la conducta que la misma tuvo al momento de producirse la primera cancelación de la reserva -correspondiente a la primera operación- donde se dispuso el inmediato reembolso de lo pagado por la demandante.

Sexto: Que, establecido lo anterior, no queda sino concluir que la querellada incurrió en la infracción de los deberes que le imponen los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Por ello, y acorde lo dispuesto en el artículo 43 de la ley precitada -norma que se ha transcrito en el razonamiento cuarto de esta sentencia- DESPEGAR.COM Chile Spa está directamente obligada a responder ante la recurrente, en su calidad de consumidora, por la no prestación del servicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

transporte aéreo y de hotelería convenidos, a los cuales se encontraba obligada contractualmente, incurriendo en una infracción a la ley de protección al consumidor, debiendo en consecuencia ser sancionada en los términos indicados en el artículo 24 de la citada ley.

Séptimo: Que, habiéndose determinado la efectividad de la infracción reclamada por la querellante, respecto de DESPEGAR.COM CHILE Spa, conforme a los razonamientos que preceden, debe analizarse, enseguida, la procedencia de la acción civil indeminizatoria intentada, para lo cual es indispensable determinar si la prueba rendida al efecto resulta suficiente para acoger las pretensiones de la actora.

Octavo: Que, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la actora interpuso demanda de indemnización de perjuicios, basada en que la infracción cometida por la empresa demandada le causó perjuicio patrimoniales y extrapatrimoniales, determinando que el gasto efectivo total (daño emergente) alcanzaba a $1.800.000, comprendiendo en aquel "*el costo del paquete turístico, tasas de embarque, costo de seguro, contratación de cuidadores, cambio de pesos chilenos por reales, etc.*"

En cuanto al lucro cesante, lo hace consistir en la *pérdida del incremento neto que sufrió su patrimonio a causa de la ocurrencia de la negligencia que padeció por parte del proveedor*, lo que avalúa en $800.000.

Finalmente, en el rubro de daño moral, demandó la suma de $2.000.000, por el *dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, sentimientos, afectos o su calidad de vida.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

Como fundamento legal de su pretensión, invoca el artículo 3º letra e) de la Ley 19.496, que indica, entre los derechos y deberes básicos del consumidor "el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor", además de lo previsto en el artículo 50 inciso segundo de la misma Ley conforme al cual le asiste el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos.

Noveno: Que, respecto de los conceptos requeridos, la demandante rindió, como se desprende de los autos, prueba documental y testimonial. Empero, de la misma no es posible sustentar los montos que por daño emergente se indican en la demanda, en la cantidad allí señalada. Así, en cuanto al costo de la primera de las operaciones convenidas con DESPEGAR, consta que, una vez efectuada la cancelación de la reserva y solicitud de reembolso, éste fue aceptado por la accionada, informándose que éste se haría efectivo en la misma tarjeta de crédito utilizada para la compra (Visa finalizada en 1460). Al proceso, la demandante solo acompañó informes del Banco de Chile relativos a una tarjeta de crédito distinta a aquella con que efectuó el pago (Visa Signatura finalizada en 5366). Acorde lo anterior no es posible dar por justificada la falta de reembolso de las sumas pagadas por la primera operación, por lo que ese valor no será considerado en el concepto de daño emergente. Tampoco tienen la virtud probatoria necesaria las cartolas de cuenta corriente de fojas 52 y 53, pues aquellos montos destacados como gastos relacionados con el viaje se describen con un carácter más bien genérico (como "pago

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

salcobrand jose, traspaso Fernando Pinto, giro cajero automático, pago parís bandera", etc.) sin que sea razonable atribuirlo a expensas propias del viaje. En cuanto a la testimonial, se verifica que sus dichos se relacionan más bien con las circunstancias fácticas relativas a la cancelación del viaje y las molestias e inconvenientes que ello provocó a la actora y su familia, pero no contienen especificaciones sobre montos asociados a gastos efectivos. Incluso uno de ellos -Mauricio Corco Reyes- expresó que se encargarían del cuidado de los hijos de la demandante el fin de semana, pero sin retribución económica atendido su lazo familiar.

En definitiva, los únicos gastos justificados que provocaron un detrimento económico efectivo a la actora, son aquellos correspondientes al paquete aéreo y de hotel pagados a DESPEGAR.COM por una suma total de $669.594.-, cuyo reembolso no consta en modo alguno; es más, de la prueba de la accionada es factible concluir que la única opción que se dio a la demandante fue la de reprogramar el vuelo, sin que conste la aceptación de tal posibilidad por parte de la recurrente. En consecuencia, el daño emergente se fijará en la suma recién indicada.

En lo que dice relación con el lucro cesante, ninguna prueba se allegó al proceso que pudiera ser atribuido a ese rubro, por lo que será desestimado en su totalidad.

Décimo: Que, en cuanto al último capítulo demandado, el artículo 3º letra e) de la Ley 19.496, contempla la procedencia de indemnizar al consumidor por los "daños morales" que se le provocaren.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

Esta extensión de la protección al daño moral que efectúa la Ley de Consumidores, tiene por efecto principal el cautelar los deberes de seguridad de productos y servicios (Barros B., Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, abril 2012, p.340) y representa los cambios interpretativos que se produjeron cuando la jurisprudencia nacional comenzó a aceptar el daño moral contractual en el derecho chileno.

Al efecto, es dable tener presente que la Excma. Corte Suprema, ha sustentado reiteradamente la doctrina de su pertinencia en diversos fallos, tales como los de 20 de octubre de 1994 y 16 de junio de 1997, publicados en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 91, sección primera, página 100 y Tomo 94, sección tercera, página 94, pero, en especial en las sentencias de la Primera Sala Civil de la Corte Suprema de fecha cinco de noviembre de dos mil uno, tres de septiembre de dos mil dos, veintiocho de noviembre de dos mil seis, once de abril, tres de julio, veintiocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil siete, recaídas en los ingresos rol Nº 1089-09, Nº 1.368-00, Nº 4.035-01, Nº 320-05, Nº 3.291-05, Nº 3901-05, Nº 3750-05 y 4.103-05, entre otros, que representan una línea jurisprudencial de los ministros que las suscriben.

El Excmo. Tribunal ha dado cuenta, además, de la aceptación por parte de la Doctrina, de la procedencia del resarcimiento del daño moral en los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales. Así, ha señalado que "*el profesor Fernando Fueyo Laneri en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno" afirma: "Para mí es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extrapatrimonial", agregando que "la jurisprudencia chilena ha*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

tenido la oportunidad de recalcar que la palabra 'daño" comprende el perjuicio, dolor o molestia que se cause, por lo cual, interpretando este vocablo en su sentido natural y obvio, debe entenderse que corresponde, además del perjuicio pecuniario, el de carácter inmaterial que se ocasione por acto ajeno" (página 69). Sostiene que siendo el daño por esencia patrimonial y extrapatrimonial, del mismo modo el daño moral juega tanto en la responsabilidad extracontractual como en la contractual (página 71). Otros autores nacionales participan del mismo parecer, como Leslie Tomasello Hart, en su estudio sobre "El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual" (Editorial Jurídica, 1969); René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, N° 892, páginas 789 y 790; Ramón Domínguez Águila en sus "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista" (Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 188, 1990); Ramón Domínguez Benavente en Comentarios de Jurisprudencia (publicada en la antes citada revista universitaria N° 198) y recientemente doña Carmen Domínguez Hidalgo en su obra "El Daño Moral" (Editorial Jurídica año 2000). Estableciendo ciertas diferencias, también comparte esta procedencia Enrique Barros Bourie, en su obra antes citada, páginas 335 a 345'. (Rol 8607-2012, sentencia de fecha 2 de octubre de 2013, Primera Sala).

Undécimo: Que, dilucidada la procedencia del capítulo indemnizatorio del daño moral que se pretende por la actora, lo que debe establecerse, enseguida, es si el incumplimiento atribuido a la infractora importó efectivamente un menoscabo de tipo moral a la demandante, cuestión sobre la cual la Corte Suprema (en el fallo que se ha venido citando) ha sostenido que "*el punto de partida en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

el asunto está dado por el resarcimiento de este tipo daño en cuanto a la lesión de un interés significativo de la víctima, de manera que el verdadero fundamento de la reparación del mismo descansa en la condición de persona del afectado." Así, "*se ha entendido el daño moral como el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, concepto que abarca no sólo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida*."

Continuando, el Supremo Tribunal agrega que "*de esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no sólo por el dolor o sufrimiento que se padece. Sobre esto, la visión reduccionista del daño moral pertenece al pasado, por lo que el daño extrapatrimonial protege más allá incluso del pretium doloris, que es sólo una especie del mismo. Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral, (Marcelo Barrientos Zamorano. Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Rev. Chilena de Derecho, Abr. 2008, Vol. 35, Nº 1, p. 85-106. ISSN 0718-3437). En esta misma línea, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo, explica que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño a la persona en sí misma (física-psíquica), como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales, esto es como todo menoscabo en un bien no*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente.

Duodécimo: Que, teniendo a la vista los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales anotados precedentemente, cabe concluir que, en la especie, la conducta infraccional de la demandada, lesionó efectivamente la integridad psíquica de la actora, ocasionándole un menoscabo relevante al ver que sus vacaciones programadas y pagadas con bastante antelación no pudieron concretarse, recibiendo la información cuando ya se encontraba en dependencias del aeropuerto internacional, lo que provocó importantes contratiempos, tal como expresaron los testigos presentados por esa parte, quienes fueron contestes en describir las molestias ocasionadas a la actora, la frustración que le produjo no poder concretar el viaje, la falta de respuesta de la empresa y la nula solución al problema ocasionado. Esta afectación también es posible colegirla de la documental aportada por la propia demandada, consistente en un hilo de correos electrónicos entre DESPEGAR y SKY entre el 27 de abril de 2024 y el 11 de mayo del mismo año, sin obtener una solución acorde a los requerimientos de la demandante.

En tal sentido, es factible concluir que la falta de cumplimiento por parte de la empresa provocó a la actora pese a las gestiones realizadas por ella y el tiempo que debió ocupar, así como la finalidad del viaje que se vio frustrado, naturalmente le ocasionó rabia, frustración y una afectación emocional, daño psicológico que debe ser reparado, fijándose al efecto un monto proporcional y prudencial acorde con el daño justificado en el proceso, rebajando, de este modo la pretensión contenida en la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

Por estas consideraciones, normas legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de marzo de dos mil veinticinco, escrita de fojas 123 a 126, y en su lugar se decide:

I.- Que se acoge la querella infraccional y, en consecuencia, se condena a la empresa DESPEGAR.COM CHILE Spa, a una Multa equivalente a diez (10) unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 12 de la Ley N°19.496.

II.- Que se acoge la demanda civil de fojas 1, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de seiscientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos ($669.594.), por concepto de daño emergente y quinientos mil pesos ($500.000), por concepto de daño moral.

III.- Que, la suma fijada por concepto de daño emergente, se reajustarán de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y la del pago efectivo y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada.

IV.- Que, por su parte, el valor establecido como indemnización por daño moral, deberá pagarse sin intereses por no tratarse en la especie de una obligación de crédito de dinero, no obstante que se reajustarán conforme a la variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que haga sus veces, a partir de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, hasta la data de su pago efectivo.

V.- No se condena en costas a la querellada y demandada, por no haber sido vencida totalmente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora Parra Villalobos.

N° Policía Local-269-2026.

Pronunciada por la Primera Sala, presidida por la ministra señora Lidia Poza Matus e integrada además, por el ministro señor Pablo Toledo González y la ministra señora Claudia Parra Villalobos. No firma el ministro señor Toledo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis
12:29 UTC-4

Claudia Elena Parra Villalobos
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis
13:32 UTC-4

María Laura Gjurovic Manríquez
Secretario(a)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis
13:50 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., Claudia Elena Parra V. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KSXVCVQTMST